



310.53
Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N.º 1031

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 0357 de 01 de abril de 2022**, se impuso medida preventiva por la incautación de diez (10) jornales de producto forestal no maderable de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común palma amarga, a los señores MARIO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652. Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante **Auto No. 0475 de 19 de abril de 2023**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y HERMEN ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652 y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193, y HERMEN ENRIQUE MORENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, presuntamente movilizaron producto forestal no maderable en la cantidad de diez (10) jornales de la especie *Sabal mauritiiformis* de nombre común palma amarga, incautados por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de espécimen de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el Auto No. 0475 de 19 de abril de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 02 de junio de 2023 y desfijado el día 09 de junio de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores MARIO TRUJILLO BUELVAS y HERMEN ENRIQUE MORENO PÉREZ, contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y HERMEN ENRIQUE MORENO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, no presentaron escrito de descargos, ni se pronunciaron frente al cargo único formulado.



28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1031

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



310.53

Exp No. 029 de marzo 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1031

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones
expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente
proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 2252 de 28 de marzo de 2022 (fls. 01-04).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto
administrativo a los señores MARIO RICARDO TRUJILLO BUELVAS identificado
con cédula de ciudadanía No. 79.968.193 y HERMEN ENRIQUE MORENO PÉREZ
identificado con cédula de ciudadanía No. 18.777.652, en los términos consagrados
en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede
ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de
2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se acuerda
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>h</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>ll</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

